



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00371 00
Proceso	Ejecutivo con base en Pagaré
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Lina María Salazar Ramírez
Decisión	No repone negación de intereses remuneratorios.

### Antecedentes:

**Decisión recurrida:** Mediante proveído del 4 de noviembre de la corriente anualidad el Despacho determinó, “*negar el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios solicitados. Del cartular aportado no se desprende una obligación sometida a plazo y aún si así fuera, tampoco es claro de qué fecha a qué fecha fue remunerado el capital en la cifra de trece millones ciento ochenta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos m/cte (\$13.185.397); lo cual impacta también su exigibilidad*”.

**Inconformidad:** La parte actora, presentó en oportunidad, el reparo que a continuación se sintetiza en tres acápites:

1-No es admisible que de una parte se reconozca una obligación por capital adeudado bajo el pagaré No. 110000657142 y en esa misma providencia, se desconozca otro concepto adeudado por la parte pasiva que nace del mismo negocio jurídico y título valor.

2-La ausencia de especificación de las fechas de causación de los intereses y su tasa de liquidación no constituyen per se un fundamento de peso para que sean negados de plano, pues para eso cuenta con la posibilidad de inadmitir. Si bien es cierto que la pretensión no incluía taxativamente las fechas en que se causaron los intereses ni bajo qué tasa, esto no constituía razón suficiente

para que fueren descartados de plano, pues bastaba con solicitar la corrección y/o adición de esta pretensión a la parte actora, dado que se trata de una falencia de forma y no de fondo, la omisión por error involuntario de inclusión de estos datos en el cuaderno de la demanda no pueden hacer concluir al operador judicial que estos valores no existen o no están jurídicamente sustentados, pues como bien se indicó en precedencia, estos valores no son fruto del capricho por parte de Banco Davivienda S.A., sino que tienen origen en la libertad contractual de las partes, mismas que en su momento si pactaron el reconocimiento de estos valores como contraprestación de los servicios financieros.

3-Todas las dudas de orden material o de forma del cuaderno principal (estructura de la demanda, aclaración de poderes, anexos y demás), son y podrán siempre ser subsanados o rectificadas de parte del actor, sin ser ello excluyente para ser rechazados de plano, pues esto acarrea en definitiva un quebrantamiento de los derechos del acreedor respecto de su crédito, por lo cual no es de recibido la decisión y debe ser recurrida.

Entra el Despacho a desatar la réplica de la actora, previas las siguientes,

#### **Consideraciones:**

Se denomina interés a la medida del incremento del dinero en un tiempo determinado. Dicho de otra forma, el interés es la manifestación del dinero en el tiempo y dentro de las distintas perspectivas en que puede clasificarse este aspecto de las obligaciones, está, el de naturaleza remuneratoria y el de naturaleza moratoria.

Con el primero, que busca reeditar la utilidad que normalmente debe prestar el dinero que adeuda una persona, en virtud de una relación jurídica de la que emanan obligaciones sometidas a plazo, por voluntad de las partes. En este caso, deben ser pagados mientras el término se encuentre pendiente, a fin remunerar la cantidad desembolsada.

Con el segundo tipo de interés, constituye una sanción que la tardanza en el cumplimiento de la obligación, le ha causado al acreedor. Es un concepto resarcitorio; no meramente lucrativo, como el anterior.

Pues bien, en ambos casos, como se itera, la variable “tiempo” es simplemente lógica. No puede prescindirse de ésta, cuando de intereses se trata; de ahí que la misma deba emerger notable, delimitada y sin dubitación del documento representativo de la obligación sometida a plazo, impaga y exigible. En otras palabras, debe estar claro, el tiempo en que ambos tipos de intereses se causaron y para esto, como es obvio, las fechas deben aparecer para otorgar plena certidumbre.

Para el caso bajo examen, la fecha de exigibilidad del capital impagado, cuenta con apariencia de derecho y por eso se libró la orden preliminar de pago, tanto del mismo como de los réditos moratorios; sin embargo, no puede decirse lo mismo de la cifra dosificada para retribuir o remunerar el tiempo de plazo a que presuntamente se sometió el capital, pues en un espacio del cartular, tan solo se plasma, una cifra a secas, desprovista de datación, para el cual, ni siquiera la carta de instrucciones presenta una explicación. De hecho, el anexo instructivo, solo se limita a indicar que *“el monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como intereses de mora”*, pero la pregunta obvia es ¿en qué parte del título se evidencia que la obligación fue sometida a plazo? ¿cómo concluir que la obligación fue sometida a plazo si la fecha de creación del pagaré, 24 de agosto de 2023, es exactamente la misma que se estableció como fecha de pago de la obligación? El Despacho no puede más que atenerse a la literalidad del cartular, pues ¿cómo podría justificarse una remuneración por valor de trece millones ciento ochenta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos (\$13.185.397), para un capital, que según el documento, debía pagarse en la misma fecha en que se creó, como si fuera una obligación de ejecución instantánea?. Para que en la casilla número 3 del pagaré, puedan plasmarse intereses de plazo, las demás partes del mismo, deben evidenciar una obligación sometida a plazo. De otro modo, no puede desplegarse un mandamiento de ejecución de ese concepto.

Si la imprecisión se origina en el llenado o integración del pagaré, el acreedor es quien habrá de asumir los efectos de esta circunstancia.

Ahora, la solución planteada por la impugnante, para solucionar el desatino, consistente en la inadmisión de la demanda, no es viable; pues contrario a lo

sugerido en el escrito impugnativo, el núcleo de la falencia no se halla en las pretensiones o en el sustento fáctico del escrito. De hecho, en la decisión negatoria, jamás se aludió a falencias en estos componentes formales del libelo introductorio. El asunto que nos ocupa está ligado a la falta de claridad del documento aportado como base de recaudo. Es un problema de incompatibilidad entre lo pedido, lo que ordena la carta de instrucciones y lo que el título posibilita. El Despacho Judicial solo puede atenerse a la letra del texto, al sentido propio de lo que yace en él y a la lógica de las obligaciones. El documento mismo estableció sus fronteras y no pueden más que respetarse, pues ciertamente si el mismo se planteó como obligación de ejecución instantánea, ¿cómo podría concederse el cobro de una cantidad que emana necesariamente de un plazo?. Es un imposible lógico que se agrava por una carta de instrucciones que lo permite, en abierta contradicción con lo que reposa en el cambial. Recuérdese que el contenido que se expresa en letras y números, se refiere, no solo al derecho incorporado sino a las circunstancias que están íntimamente ligadas con él y sus efectos cambiarios se generan siempre que su tenor literal sea claro, expreso y exigible y para este caso, se repite, no hay claridad.

Habida cuenta de lo anterior, la decisión recurrida proferida el 4 de octubre hogaño, permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** -No reponer la decisión del 4 de octubre de la corriente anualidad, por las razones explicadas.

**Segundo:** -Ejecutoriada la presente providencia, continúese con la integración del contradictorio.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

P.

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220c0e9f00384bb4f12633eea13b68174422983be6a2ab74e5a05d3af959c90**

Documento generado en 25/10/2023 03:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**